



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8087 (2019-00322)

Bucaramanga, quince de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el instituto de la “Prisión Domiciliaria Transitoria” con fundamento en el art. 2° del Decreto Legislativo 546 de 2020, a favor del sentenciado **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.725.499, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de San Vicente de Chucurí.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 54 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ**, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 14 de enero de 2020, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 inciso 1° del C.P., en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 10 de octubre de 2019. Sin habersele concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 10 de octubre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 27 de mayo de 2020.

Con auto del 27 de mayo de 2020, este despacho le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria por el término de 6 meses, con fundamento en el literal f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión*, del artículo 2° del D.L. 546 de 2020, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso¹ con las obligaciones de que trata el numeral 4° del art. 38B del C.P.

Mediante oficio No 2020EE0178972 del 26 de noviembre de 2020, ingresado el 16 de diciembre de 2020, el director del CPMS San Vicente de Chucurí informa:

“En atención a la providencia de 27 de mayo de 2020, donde se dispuso concederle al penado JOSE LUIS CUBILLOS la “prisión domiciliaria transitoria” por el término de seis (6) meses, es por eso que este establecimiento debe informar a su despacho que se encuentra próximo a vencer el término de duración del beneficio concedido y que debido a la pandemia por la que estamos atravesando y en concordancia con la sentencia C-255 del 22 de julio de 2020

¹ Suscrita el 01 de junio de 2020.



donde se declara exequibles los artículos 3 y 10 del Decreto legislativo 546 del año 2020 en el entendido que a las personas que se les concedió este beneficio como el caso del PPL JOSE LUIS CUBILLOS a quien se le vence dicho beneficio el primero de diciembre, y que tendría que presentarse durante los cinco primeros días hábiles posterior al vencimiento del término del beneficio es decir en los cinco primeros días del mes de diciembre.

En consecuencia este establecimiento manifiesta que cuenta con una sola zona de aislamiento, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, zona que en el momento se encuentra ocupada por tres internos que llegaron del municipio del Carmen de Chucurí, y que el día 18 de noviembre de 2020, se les realizó la prueba por el laboratorio COLCAN quien es el encargado a nivel nacional de realizárselas a las personas privadas de la libertad saliendo positivo para Covid confirmado el día 21 de noviembre del año en curso, siendo circunstancias que impiden recibir al interno los cinco primeros días del mes de diciembre que es el tiempo en donde se cumpliría vencido el beneficio concedido. Por lo anterior, se pone en conocimiento que posiblemente contaríamos con zona de aislamiento disponible el 10 de diciembre del año en curso por lo que se manifestó anteriormente.” (Sic).

Con oficio No CPMSSVCHU-AJUR 2021EE0034004 del 26 de febrero de la anualidad el Director del CPMS San Vicente de Chucurí, informa:

“Solo se concedió la prisión domiciliaria mediante Decreto Legislativo 546 de 2020 al PPL JOSE LUIS CUBILLOS quien hizo presencia en este establecimiento el 04 de diciembre de 2020, dando cumplimiento al término de ingresar los 5 primeros días hábiles posterior al vencimiento del término del beneficio, es decir, dentro de los cinco primeros días del mes de diciembre.”. (Sic).

DE LO PEDIDO

Se tiene a folio 50, escrito del 05 de abril de 2021, mediante el cual el penado solicita al despacho prórroga del beneficio de sustitución de pena de prisión por prisión domiciliaria transitoria, indicando que ya contaba con el beneficio concedido y fue cumplido a cabalidad por su parte y se presentó en la fecha y lugar respectivo de acuerdo a las obligaciones que había contraído al suscribir diligencia de compromiso.

Agrega que el Decreto 546 en la exposición de motivos “*Que una vez superado el estado de emergencia los destinatarios de las medidas adoptadas retornarán a la situación carcelaria en la que se encontraban, lo cual es concordante con la finalidad que se pretende alcanzar en este Decreto Legislativo.*” Por ello solicita se prorrogue el beneficio concedido y señala como lugar de domicilio el mismo en el cual venía cumpliendo el sustituto, esto es, en la VEREDA MI RANCHITO, SECTOR CEIBAL, FINCA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas



en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Decreto Legislativo 546 del 14 de abril 2020.

Emitido por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en atención a la crisis sanitaria por la que atravesamos a nivel mundial ante el riesgo de contagio del virus COVID 19, por medio del cual se busca combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación de dicha pandemia, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, 14 de abril del 2020.

“ARTÍCULO 2º. - Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) **Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.** (Negrilla y subrayas del despacho).



g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

ARTÍCULO 3° - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, **tendrán un término de seis (6) meses.**

ARTÍCULO 4° Capturas. Cuando durante la vigencia del presente Decreto Legislativo, se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, bien sea derivada de una medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con fines de cumplimiento de la pena, la persona aprehendida será destinataria de la sustitución por alguna las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y no se encontrare incurso en uno de los delitos excluidos por el artículo (6). En los mismos términos se aplicarán las medidas aquí establecidas, cuando se solicite medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título SI, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); **fabricación,**



tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411 A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (Negrilla y subrayas del despacho).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1 °. *En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.*

PARÁGRAFO 2 °. *No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

PARÁGRAFO 4 °. *Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.*

ARTÍCULO 8°. - *Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo."*

Si bien el PPL JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ, solicita la prórroga del sustituto transitorio, lo cierto es que el término de duración del beneficio de acuerdo a los documentos obrantes venció el pasado 26 de noviembre de 2020, debiéndose



presentar ante el CPMS de San Vicente de Chucurí dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de diciembre de 2020, situación que se llevó a cabo efectivamente el día 04 de diciembre de la anualidad referida según información remitida por ese centro carcelario. Por tanto, no hay lugar al estudio de una prórroga del sustituto transitorio, sino, el despacho considera que debe nuevamente entrar a determinarse si puede concederse por segunda vez, este beneficio:

Se analizará la misma causal invocada en la primer oportunidad, comoquiera que la situación del sentenciado no ha variado, encausándose entonces la contenida en el literal f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión, encontrando que la pena impuesta a **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 inciso 1° del C.P., por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, fue 54 meses de prisión, constatándose que la pena impuesta no supera los 5 años de prisión que establece el literal invocado, por lo cual lo hace acreedor del beneficio reclamado.

Por otra parte, se hace necesario analizar si el delito por el cual fue condenado se encuentra dentro de aquellos excluidos en el artículo 6° de la referida norma, advirtiéndose que la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 del C.P., si bien se encuentra en el listado como delito excluido, es importante aclarar que se excluye solo cuando concurren circunstancias de agravación², situación que no se da en el presente caso y por tanto no hace parte de los enlistados como excluidos, motivo por el que también procede la petición que aquí se estudia.

Finalmente, una vez verificado lo consignado en la cartilla biográfica, el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el sistema SISIEPEC WEB, no se reporta ningún antecedente, proceso y/o anotación a nombre de CUBILLOS RAMIREZ JOSE LUIS Cédula de ciudadanía 1.102.725.449.

En estas condiciones y de conformidad a la Resolución No 222 del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se prorrogó³ el *Estado de Emergencia Sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del 2020*, resulta procedente, conceder nuevamente a **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** el beneficio en examen, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4° del art 38B del C.P.⁴, y en atención a lo preceptuado por el art.13⁵ ibídem, para su disfrute se prescindirá de la imposición de caución.

Igualmente, se le advierte al sentenciado que conforme a lo reseñado por el art. 24° del referido ordenamiento, en el evento de cometer cualquier otro delito o de incumplir con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se

² Art. 6. Decreto 546 de 2020 "(...) fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365)"

³ Prorroga la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

⁴ Norma a la que se acude siendo consecuentes con lo dispuesto por el art. 29° del Decreto Legislativo 546 de 2020.

⁵ (...) Decreto 546 de 2020, Art. 13° El Juez competente, según sea mediante auto notificable, verificará únicamente cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en Decreto Legislativo para hacer efectiva detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar arraigo familiar beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; **a tal efecto, con la manifestación ida en el de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.**



procederá de oficio a la revocatoria de plano de esa gracia, y en consecuencia se ordenará su reclusión intramural por el tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria.

Finalmente, se le informa al encausado, que la duración de esta medida es de **SEIS (6) MESES**, tal como lo establece el art. 3° en armonía con el 10° del Decreto 546 de 2020, por lo cual se le requiere para que una vez vencido este lapso, se presente dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento, esto es, ante el CPMS San Vicente de Chucurí, obligación que debe quedar explícitamente consignada en la respectiva acta de compromiso, si ello no se realizara dentro del término señalado el Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encontraba el condenado privado de su libertad, informará la situación a este despacho con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se dispondrá el traslado de **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** a la **VEREDA SECTOR MI RANCHITO FINCA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, SANTANDER.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER nuevamente al penado **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.725.499, la "Prisión Domiciliaria Transitoria", por el término de **SEIS (6) MESES**, con fundamento en el literal f) del art. 2° y art. 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020, no sin antes suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4° del art 38B del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: TRASLADAR a **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** a la **VEREDA SECTOR MI RANCHITO FINCA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, SANTANDER**, donde cumplirá la prisión domiciliaria por el término anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ**, que en el evento de cometer cualquier otro delito o de incumplir con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se procederá de oficio a la revocatoria de plano del beneficio aquí concedido, y en consecuencia se ordenará su reclusión intramural por el tiempo restante de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria, conforme a lo reseñado por el art. 24° del Decreto Legislativo 546 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a **JOSE LUIS CUBILLOS RAMIREZ** para que una vez vencido el término de duración del beneficio concedido, se presente dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento. En el evento de no presentarse, el Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encontraba el condenado privado de su libertad,



informará la situación a este despacho con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

QUINTO: Contra esta decisión proceden el recurso de reposición (inc. 2 del art. 8 del Decreto 546 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.